

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 21/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00485	Ordinario	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, SE FIJAN AGENCIAS	20/04/2021		
41001 31 05002 2018 00527	Ordinario	KAREN SOFIA LOZANO GUARNIZO	TRITURADOS Y AGREGADOS LA FORTUNA S.A.S.	Auto de Trámite ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LOS SUJETOS PROCESALES	20/04/2021		
41001 31 05002 2019 00505	Ordinario	MARIA LOURDES BARBOSA GARCIA	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA CUN, CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINC DE 10 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL	20/04/2021		
41001 31 05002 2019 00558	Ordinario	RODRIGO COLLAZOS FIERRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HDC MONCALEANO P, DESDE EL 31 DE AGOSTO DE 2020, ORDENAR NOTIFICAR AL FONDO NAL DEL AHORRO, REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LOS SUJETOS PROCESALES	20/04/2021		
41001 31 05002 2021 00143	Ordinario	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO	Auto de Trámite ESTE JUZGADO NO TIENE JURISDICCION, SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ANTE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL ONSEJC SUPERIOS DE LA JUDICTURA	20/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA21/04/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y consultada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNADE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.635.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante, solicita copias (página 01 archivo 008 expediente escaneado primera instancia), por secretaria se ordena remitir copia de la sentencia de primera y segunda instancia, al correo electrónico notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20170048500
nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	KAREN SOFIA LOZANO GUARNIZO
DEMANDADOS:	TRITURADOS Y AGREGADOS LA FORTUNA S.A.S. JUAN CARLOS RUIZ SANTILLANA MAURO ALEXANDER CHAGUI TOVAR
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20180052700

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan la siguiente petición sin resolver:

- Solicitud de emplazamiento presentado el día 21 de julio de 2020 (Folio 92-94 del archivo: 01 del expediente digital)

Vista la constancia secretarial a folio 93 del expediente digitalizado, y teniendo en cuenta que la parte actora, una vez admitida la reforma de la demanda adicionó nuevos demandados al hilo procesal; únicamente realizó la carga procesal de la citación para la diligencia de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. (por analogía del artículo 145 del CPTSS), acto realizado, antes de iniciar la pandemia por COVID-19.

Si bien es cierto, en aras de iniciar con la justicia digital el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, dicha normatividad no eliminó ni suprimió las normas previstas para los procedimientos administrativos y/o judiciales, pues se implementó a partir del 01 de julio de 2020 como una herramienta ante las restricciones por razones de calamidad manifiesta en el territorio colombiano, estando en vigencia en materia laboral, para las notificaciones de las providencias judiciales, las normas que tratan los artículos 291 del CGP, 29, 41 del CPTSS, siendo éstas de imperioso cumplimiento.

Por lo anterior se negará la solicitud de designación de curador ad-litem y emplazamiento que trata el artículo 29 del CPTSS y se procederá a requerirla para que realice la notificación de los demandados MAURO ALEXANDER CHAGUI TOVAR y JUAN CARLOS RUIZ SANTILLANA conforme se ha expuesto en el aparte anterior, correspondiéndole realizar las diligencias procesales pertinentes, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que tienen los demandados, trámite que se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 **declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,** por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR notificar a la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente digital¹ a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm
20180052700

¹ Expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiO7OyZTmQpJpoxVpyWCIncBncVxyWzMO-p4G1MVtmaprw?e=vDwneL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIA LOURDES BARBOSA GARCÍA
DEMANDADOS: CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIO – CUN.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20190050500

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan las siguientes solicitudes allegadas al correo institucional del Despacho, así:

- Remisión por parte del apoderado actor de la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada el día 31 de enero de 2020 (Folios 256-257 del archivo: 001 del expediente digital)
- Abogado Luis Carlos Restrepo Rojas allegó datos de contacto de la demandada, el día 07 de julio de 2020 (Folios 260-261 del archivo: 001 expediente digital)
- El día 30 de julio de 2020 abogado Restrepo Rojas informa irregularidades presentadas en la etapa de notificación a su representada (Folio: 262 del archivo 001 y archivos: 002-003 del expediente digital)
- Apoderado demandante remitió a la demandada notificación electrónica que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 14 de agosto de 2020 (Archivos: 007 a 011 del expediente digitalizado)
- Apoderado demandado contesta la demanda, remitiendo el escrito al apoderado actor, e indicando que los anexos presentados con la demanda son ilegibles, por lo cual solicita se remita los documentos de nuevo, el día 17 de agosto de 2020 (Archivos: 012 a 025 del expediente)
- Abogado Luis Carlos Restrepo el día 19 de agosto de 2020 presentó poder general y anexos para actuar como apoderado de la parte demandada. (Archivos: 003 a 006 del expediente)
- El 08 de septiembre de 2020, el Despacho informa al apoderado actor de las irregularidades que manifestó el pasado 30 de julio de 2020 a la parte actora. (Archivo: 029 del expediente digitalizado)
- El 10 de septiembre de 2020, apoderado actor reitera notificación electrónica a la parte demandada (Archivos: 030 a 033 del expediente)
- El pasado 13 de enero de los corrientes apoderado actor solicita se tenga notificado por conducta concluyente a la demandada y se corran los términos para la contestación de la demanda. (Archivos: 034-035 del expediente)

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó la notificación electrónica a la demandada CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR –CUN, y ésta, a través de apoderado general se dio por notificado de la demanda, allegando para ello poder general y anexos para representarla judicialmente, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que tienen las partes, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por lo cual se empezará a correr el término de diez (10) hábiles siguientes a su notificación, que tiene la parte para contestar a la demanda con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el artículo 9° del decreto 806 de 2020. Por lo cual se ordenará remitir el expediente digitalizado para su conocimiento, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS CARLOS RESTREPO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No.80.235.205 y T.P. 149.622 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN conforme a las facultades otorgadas en el poder general referenciadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de enero de 2020, visto al folio 254 del expediente digitalizado a la demandada as demandadas CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN y correr traslado por el término de diez (10) hábiles de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital¹ a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20190050500

¹ Expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsKkncx3x_ZGj5tund9G5U4BLtNmu0rs0itWGBsMNzFI5Q?e=B6Y0uO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: RODRIGO COLLAZOS FIERRO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20190055800

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan las siguientes peticiones:

- Remisión por parte del apoderado actor de la citación para la diligencia de notificación personal al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO el día 04 de marzo 2020 (Folio 169-170 del archivo: 01 del expediente digital)
- Abogada ANA BEATRIZ QUINTERO POLO remite poder y anexos para notificación personal como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, presentado el 03 de julio de 2020 (Folios 170 a 181 del archivo: 01 y archivos: 02 a 04 del expediente digital)
- Contestación de la demanda el día 31 de agosto de 2020 por la abogada Quintero Polo, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO (Archivos: 05-26 del expediente digital)

Teniendo en cuenta que la parte actora únicamente realizó la notificación del HOSPITAL UNIVERSITARIO correspondiéndole realizar las diligencias procesales pertinentes para notificar al demandado que hace falta, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que tienen las demandadas y previo a decidir lo que trata el artículo 31 del CPTSS, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de la demanda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, trámite que se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, **según establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,** por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR notificar a la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente digital¹ a los sujetos procesales para su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada ANA BEATRIZ QUINTERO POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.211 y T. P. No. 192.017 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

CUARTO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA del auto que admitió la demanda calendado el 03 de febrero 2020, desde el día 31 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20190055800

¹ Expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej7_wAUv3nBJm7fmQTxsRRYBo8J1DfKqPYUPYyEOL4MmLQ?e=qM2Nrj



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210014300

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si es viable avocar conocimiento del proceso en referencia o, si por el contrario, debe proponerse conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada constituida en virtud para tal efecto, la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva – Reparto, el 29 de enero de 2021, con la finalidad de *“Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB No. 133222 del 28 de mayo de 2019 por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO, identificado con CC No. 10,223,731, a partir del 01 de mayo de 2019, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde”* (Archivo: 019 Demanda.pdf del expediente electrónico), demanda que fue asignada para su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito donde le asignaron el número de radicado 41001333300620210001200.

El 19 de marzo de los corrientes, el Juzgado Administrativo resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto (Archivo: 020 AutoDeclaraSinCompetencia.pdf del expediente electrónico) mediante el cual ordenó remitir el presente caso a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto, precisando para ello entre otras cosas *“... que el señor ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO cotizó a pensiones en calidad de trabajador privado, y la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, es dable concluir que esta jurisdicción no tiene la potestad de conocer este asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.”* (ibídem)

Sin embargo, observa este juzgado que se configura la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: **“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de toda controversia y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, en el asunto que expone la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como entidad pública demandante, solicita conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho-lesividad, que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por dicha entidad a favor del demandado ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO indicando para ello la parte actora que:

“...el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento”

De igual manera expone que: *“Por lo anterior, es evidente que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, la liquidación de la pensión de vejez, a favor del señor ALBEIRO SALDAÑA SARMIENTO no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de las normas, pues viene percibiendo valores superiores a los que debería percibir, pues se reliquido (sic) con datos erróneos, toda vez que como es evidente, este procedimiento generó un aumento en el valor de la mesada pensional reconocida en la pensión de vejez, concluyendo entonces que Colpensiones procedió con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.*

(...)

2.- Revocatoria de los actos administrativos.

El ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en el cual el Estado demanda su propio acto para buscar la nulidad del mismo y la paralización de sus efectos jurídicos, se utiliza cuando no se obtiene el consentimiento del particular al que se le reconoce un derecho, y no es posible que la administración pueda revocar directamente el acto, por lo cual debe acudir a demandarlo ante la jurisdicción contenciosa.

Este medio de control se hace indispensable para revertir la ilegalidad de que está envuelta el acto nacido a la vida jurídica y cual está surtiendo efectos para así evitar la continuidad de intereses nocivos para la administración pública- El Estado, y así evitar sufragar mensualmente el pago de la prestación reconocida.”
(Archivo: 019Demanda.pdf)

Teniendo en cuenta que lo que aquí pretendido es la declaratoria de nulidad del propio acto administrativo emitido por la misma entidad demandante, y conforme a lo expuesto, la acción judicial pertinente para tramitar este asunto es el medio

de control nulidad y restablecimiento de derecho (Acción de lesividad) definida¹ como:

“La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 22 del CGP).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha caracterizado la acción de lesividad de la siguiente forma:

“Aún cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad³ como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del C.C.A., si existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también, en concreto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem).

De otro lado, la Administración puede impugnar su propia decisión en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Si bien es cierto, - como se dijo arriba - la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa (art. 69 C.C.A.); lo es también, que en ocasiones estos mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para su aplicación; de ahí la necesidad del ejercicio de la acción por parte del mismo autor del acto, mediante la acción de simple nulidad.”⁴
(Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”, CP: Bertha Lucia Ramírez de Páez auto de 4 de febrero de 2010. Expediente con numero interno 1361-09) Cursiva fuera del texto original

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, auto de 22 de abril de 2020. Expediente 150013333-015-2017-00196-01. Visto en la página: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12187200/42071145/NR_16-07-2020.pdf/b456086e-71ad-47e1-b573-1456393aa86c

Es claro, entonces, y teniendo en cuenta lo enunciado de acuerdo al análisis de la documentación que reposa en el sub examine, se advierte que lo pretendido por la entidad demandante es la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por dicha entidad por violarse normas jurídicas que, según lo esbozado, implican un detrimento patrimonial al Estado, lo que conlleva a deducir que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la llamada a conocer del presente asunto, por lo tanto, a juicio del despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se,

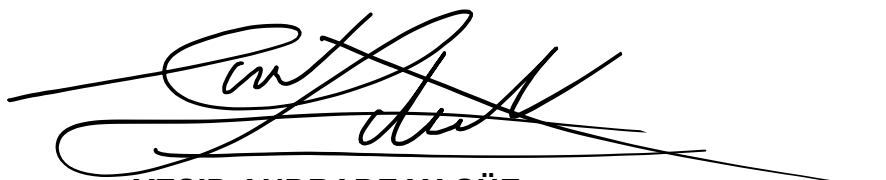
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no tiene jurisdicción para adelantar el presente proceso y, en consecuencia, proponer conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO: Para que se dirima el conflicto negativo de jurisdicción propuesto por este Juzgado, envíese el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez